

Audiencia de excepciones – ejecutivo conexo.  
Rdo. 05001-41-05-006-2017-00984-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE MEDELLÍN**

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	MARIA ROSA MAYA PANIAGUA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	05001-41-05-006-2017-00984-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo – pago de la condena, pago de costas procesales.
DECISIÓN	Declara probado parcialmente el pago de la obligación.

**A U D I E N C I A**

El día ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro de la tarde (4.00 p.m.), el Juzgado sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituyó en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por la señora **MARIA ROSA MAYA PANIAGUA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

**SUPUESTOS FÁCTICOS.**

La señora **MARIA ROSA MAYA PANIAGUA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$3.898.561, oo por concepto de capital insoluto por intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso ordinario que finalizó mediante sentencia del 4 de agosto de 2014.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, y a favor de la señora MARIA ROSA MAYA PANIAGUA por la suma de \$3.035.629, oo, por concepto de saldos de intereses moratorios insolutos, liquidados sobre el valor del retroactivo pensional objeto de la condena, teniendo en cuenta el valor total de los intereses moratorios, descontando el valor pagado por Colpensiones por dicho concepto, y la suma de \$700,000,00 por concepto de costas del proceso.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada mediante aviso entregado el día 30 de septiembre de 2019 y mediante apoderado judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones donde propuso como medios de defensa, los que denominó de “prescripción, pago, inexistencia de título ejecutivo, inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones y compensación”.

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la procedencia de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se hace necesario establecer la procedencia de las excepciones en el procedimiento ejecutivo laboral, al cual, el C.G. del P. en su artículo 442, numeral 2º advierte:

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada lleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aun por la vía de reposición.*

Audiencia de excepciones – ejecutivo conexo.  
Rdo. 05001-41-05-006-2017-00984-00

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto, no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionada.

En cuanto al surgimiento de las obligaciones hoy reclamadas, resulta claro que mediante la sentencia de única instancia librada en el proceso ordinario laboral promovido por la señora MARIA ROSA MAYA PANIAGUA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES., proferida el día 4 de agosto de 2014, se impuso la obligación a la entidad demandada, a reconocer y pagar a la actora, el retroactivo de la pensión de vejez por valor de \$4.635.000,00 así como los intereses moratorios causado hasta el momento que se cumpla con la obligación, y se impuso las costas del proceso por valor de \$700.000,00.

Mediante la Resolución N° GNR 215381 del 19 de julio de 2015, Colpensiones procedió a dar cumplimiento a la sentencia, ordenado el pago de las siguientes sumas:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Intereses de Mora	\$2.900.234, 00
Descuentos en salud	-\$494.400, 00
Pagos ordenados en la sentencia	\$4.635.000, 00
Valor a pagar	\$7.040.834, 00

Sin embargo, el apoderado de la accionante consideró que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 quedaron mal liquidados y en dicha resolución tampoco pagaron las costas del proceso ordinario laboral de Única Instancia, por tal situación presento la solicitud de mandamiento de pago; Es así

que el juzgado accedió a dicha solicitud y libró mandamiento de pago por los conceptos ya referenciados.

Frente al término para presentar el proceso ejecutivo por obligaciones impuestas en contra de entidades de naturaleza pública ante los Jueces Laborales, la línea jurisprudencial de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, expuestos en la sentencia N° 38.075 del 2 de mayo de 2012, señala que para los términos y condiciones para la ejecución de sentencias en las cuales se le impongan condenas por obligaciones derivadas del régimen de prima media, no es procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., reemplazado actualmente por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debido a que la remisión normativa expuesta en el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., hace relación a la normatividad civil y no al Código Contencioso Administrativo. Por lo cual, las obligaciones impuestas en las sentencias sobre el sistema general de seguridad social, dictadas en los procesos ordinarios laborales, son ejecutables de forma inmediata y sin más requisitos que la ejecutoria de la sentencia, sin importar la naturaleza de la entidad ejecutada.

En lo que se refiere a la excepción de prescripción, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Sobre la prescripción del derecho de las costas procesales para ser reclamadas en la acción ejecutiva, se pronunció recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de mayo de 2019 STL 7311-2019, en la que señaló lo siguiente.

Sobre el particular, sea lo primero indicar que el derecho al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 Superior como una prerrogativa que hace parte del Estado Social de Derecho, cuya finalidad se circunscribe en la búsqueda de que todos los procedimientos judiciales o administrativos se adelanten acorde con las reglas preestablecidas, de tal forma que las actuaciones estén dentro del marco jurídico señalado, procurando evitar acciones arbitrarias y asegurar la efectividad y el ejercicio de los derechos que le asisten a los administrados, lo cual comprende en la misma medida la aplicación del principio de legalidad, que representa un límite al actuar del poder público.

En esa dirección, es preciso advertir que esta Sala en la sentencia CSJ STL9079-2016, reiterada, entre otras, en CSJ STL3816-2018 y CSJ STL2420-2018, sostuvo

*(...) Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.*

*Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio».*

*En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico (...).*

De lo expuesto, se advierte que el Juzgado convocado no incurrió en ningún desacierto frente a este puntual aspecto, esto es, declarar la prescripción de las costas procesales, teniendo en cuenta que el término del fenómeno prescriptivo empieza a contar desde la fecha de presentación de la cuenta de cobro a la entidad demandada, que en el presente asunto lo fue el 19 de junio de 2014.

Sobre el particular, esta Sala de la Corte, recientemente en sentencias CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:

*Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:*

*Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

*Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudirse a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal (negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que la sentencia fuente de la obligación cobro ejecutoria el 29 de agosto de 2014, cuando quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales, interrumpiendo la prescripción con la cuenta de cobro ante la entidad demandada el día 23 de diciembre de 2014, sin que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva el 27 de septiembre de 2017 hubiese transcurrido más de 3 años.

En lo que se refiere a la excepción de compensación, la misma se declarará infundada, pues a pesar de que la parte ejecutada la sustenta en que se le deberá dar aplicación sobre todos los dineros que Colpensiones le haya cancelado al demandante y este haya percibido, en concreto de la suma de dinero que recibió a través de la consignación judicial que hizo el Colpensiones a favor del demandante, ningún fundamento fáctico y probatorio concreto realizó dicha parte para acreditar la existencia de alguna suma a cargo del ahora ejecutante que pueda ser objeto de compensación parcial o total respecto a lo que le adeuda Colpensiones.

Ahora bien, con respecto a la excepción de **pago**, se tiene que revisado el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial se registra una consignación voluntaria a favor de la ahora ejecutante por un valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), que corresponde al valor de las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, sobre el saldo insoluto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 la parte ejecutada no aportó prueba documental alguna que acredite o haga evidente la cancelación de dicho concepto.

Verificado la existencia del título judicial N° 413230003432683 por valor de \$700.000, lo cual guarda congruencia con uno de los conceptos por los que se libró mandamiento de pago, ya que por la diferencia de intereses moratorios no existe prueba de pago alguno

Así las cosas, al verificarse que se configura el PAGO de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del C.P.T. y S.S. art. 145, este Despacho declara parcialmente el pago y ordena continuar la ejecución por la suma de \$3.035.629, oo, oo, por concepto de saldos de intereses moratorios insolutos.

Se ordenará la entrega del título judicial N° 413230003432683 por valor de \$700.000 al ejecutante, o a quien tenga la facultad para recibir, una vez sea solicitado por escrito.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$ 160. 000.oo.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. DECLARAR probada parcialmente la excepción de pago propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en relación con las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario laboral que dio origen a este proceso ejecutivo.
2. Se ORDENA la entrega del título judicial N° 413230003432683 por valor de \$700.000 al ejecutante, o a quien tenga la facultad para recibir, una vez sea solicitado por escrito
3. Se ORDENA continuar con la ejecución por la suma de \$3.035.629, oo, oo, por concepto de saldos de intereses moratorios insolutos, como se explicó en párrafos precedentes.

Audiencia de excepciones – ejecutivo conexo.  
Rdo. 05001-41-05-006-2017-00984-00

4. COSTAS a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160. 000.oo).
5. De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito en el término de diez (10) días.

Se notificó en ESTRADOS y ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.



**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

Y.B.

<b>HAGO CONSTAR</b>
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 154 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 11 _DE <b>OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a>


Firmado Por:

Audiencia de excepciones – ejecutivo conexo.  
Rdo. 05001-41-05-006-2017-00984-00

**Carlos Andres Velasquez Urrego**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 06**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd534573c86b8bc5f807c257fc436cbec872deee7536cb3cae9732b182723d39**

Documento generado en 08/10/2021 04:05:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**